

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
So entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 26 de Julio de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1891.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, a todos los sentenciados, procesados rebeldes ó sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal:

Primero. Por delitos contra la forma de gobierno, rebelión y sedición, así militar como civil y sus conexos, cometidos hasta el 21 de Abril del presente año.

Segundo. Por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, antes de la misma fecha, exceptuando sólo los de injuria y calumnia contra particulares.

Se sobreseerá definitivamente, sin costas, en las causas pendientes por tales hechos y en sus incidencias.

Art. 2.º Se exceptúan los autores de los delitos definidos en los artículos 418 y 515 del Código penal, aunque puedan estimarse como conexos de los comprendidos en el artículo precedente.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refiere el art. 1.º estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver libremente a él; quedando unas y otras exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad por los actos a que se extiende la presente amnistía.

Art. 4.º Subsistirá no obstante la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a particulares, si se reclama a instancia de parte legítima en la vía y forma procedentes.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados a quienes comprendan las disposiciones anteriores podrán optar al retiro, con arreglo a los años de servicio que contasen al ser baja en las filas.

Art. 6.º Las clases é individuos de tropa amnistiados que no hubiesen servido el tiempo obligatorio en filas, serán destinados a los cuerpos que designe el Ministro de la Guerra, para completar el que sirvieron los de su mismo replazo.

Art. 7.º Los que deseen acogerse a los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde su publicación.

Art. 8.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Julio de 1891.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda, de los cuales resulta:

Que en 16 de Septiembre de 1890, el Juez municipal de Miraveche dictó auto de oficio, en el que hizo constar que teniendo noticia de que el Alcalde de aquella villa, Felipe Ruiz, sin licencia ni orden de nadie, había penetrado en el monte del expresado pueblo y extraído de él un carro de leña en el día anterior; que asimismo, en el de la fecha del auto, se había personado el mismo Alcalde en el citado monte con su pareja y carro, y para evitar que los vecinos hicieran lo propio, ponía auto de oficio mandando detener las leñas extraídas, como también el carro; que se diera parte a la Guardia civil del puesto de Pancorbo, para que en aquella tarde se personara en Miraveche una pareja a fin de prestar el debido auxilio en caso de que el Alcalde haciendo uso de su

autoridad, quisiera eludir la acción del Juzgado al tratar de corregir la infracción de que se ha hecho mérito, y se pusiera el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción del partido;

Que seguidos los procedimientos criminales a consecuencia del hecho antes relatado, el Alcalde de Miraveche acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado de instrucción la oportuna competencia, como así lo hizo, oída la Comisión provincial y fundándose en que si bien el aprovechamiento tuvo lugar el día 16 de Septiembre, lo fué por el conocimiento que tenían de su concesión, hecha en Real orden de fecha 12 del mismo; que por consecuencia debía considerarse el hecho como una falta de procedimiento, lo que constituía una cuestión previa, estando, por lo tanto, comprendido el caso en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador el artículo 32 y caso 1.º del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del proceso, hasta que por la Autoridad administrativa se resolviera la cuestión previa por la misma suscitada; y apelado el auto por el representante del Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el sumario y rollo referente al requerimiento de inhibición, desde que éste fué recibido en el Juzgado, y mandó se repusieran los autos a dicho trámite, para que el Juzgado los sustanciase con arreglo a derecho, entendiéndose directamente con el Fiscal de la Audiencia en todo aquello que su Ministerio debiera ser oído:

Que sustanciado de nuevo el incidente por el Juzgado, éste dictó auto declarando no haber lugar a la inhibición pretendida por el Gobernador civil de la provincia, alegando que conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 la extracción de productos de un monte, verificada con ánimo de lucro, es materia de delito, y por consiguiente, su conocimiento de la competencia de los Tribunales de justicia; que no tratándose en el presente caso de un delito ó falta cuyo castigo estuviera reservado a la Administración, ni de resolver cuestión alguna previa de la cual hubiera de depender el fallo de los Tribunales ordinarios, ni tratarse de ninguno de los demás a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no era oportuno el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado por el Gobernador civil de la provincia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, el modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subasta, serán impues-

tas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que dispone: que los pueblos á quienes correspondan el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Considerado:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados de oficio por haber extraído el Alcalde de Miraveche leñas muertas del monte público llamado el Robledar.

2.º Que según afirma el Gobernador de la provincia, el aprovechamiento de los expresados productos forestales había sido concedido al pueblo por Real orden de 12 de Septiembre de 1890, fecha anterior á la en que el referido Alcalde verificó la sustracción motivo del presente conflicto.

3.º Que si se faltó á alguna de las formalidades legales para llevar á efecto dicho aprovechamiento, á la Administración corresponde imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de verificar dichos aprovechamientos.

4.º Que reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 23 Julio de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Debiendo celebrarse en Viena durante los meses de Septiembre á Diciembre del presente año y con la correspondiente autorización del Gobierno de Austria y Hungría, una Exposición Internacional de economía doméstica y alimentación higiénica, encaminada á estudiar los progresos realizados en tan importantes ramos, esta Dirección general se ha servido disponer que V. S. dé conocimiento á las Juntas provinciales de Sanidad del adjunto extracto del reglamento general de dicho certámen, por si dada la premura del tiempo es posible promover la concurrencia al mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

#### EXTRACTO DEL REGLAMENTO GENERAL QUE SE CITA

**LUGAR Y DURACIÓN DE LA EXPOSICIÓN.**—La Exposición se celebrará en el magnífico Palacio Imperial y Real de la Sociedad de Horticultura, situado en el centro del Ring (boulevards de Viena).

Se abrirá el 1.º de Septiembre de 1891 y se cerrará el 1.º de Diciembre siguiente.

**FRANQUICIA DE ADUANAS.**—Todos los productos expuestos entrarán con franquicia. No estarán exentos de ella los destinados á prueba.

El objeto de la Exposición es el estudio de todos los progresos realizados por la economía doméstica y la higiene. A este efecto se divide en los tres grupos siguientes:

**Grupo 1.º Organización é instalación de habitaciones.**—Arquitectura, muebles y accesorios, tapicerías, decorado, calefacción, alumbrado y ventilación, menaje interior, papeles pintados, cristalería, vidriería, loza y cerámica, cerrajería, bronce de arte, metales repujados y cincelados, quincalla.

**Grupo 2.º Higiene terapéutica.**—Productos químicos y farmacéuticos, medicamentos simples y compuestos, vendajes y aparatos higiénicos, esencias vegetales, extractos, perfumes, jabones, aceites, pomadas y cosméticos. Higiene de la infancia, alimentación de los niños, cocinas cantinas de escuela, alimentación con productos concentrados, aparatos de salvamento.

**Grupo 3.º Higiene de alimentación.**—Productos alimenticios, líquidos y sólidos, panadería y repostería, lactinios, huevos y materias crasas, carnes, pescados, legumbres, verduras y frutas en conserva, azúcares y dulces, jarabes, licores, vinos tintos y blancos, vinos espumosos, vinos cocidos, vinos de pasas, cervezas, aguas gaseosas, minerales, naturales y artificiales.

Aparatos para la preparación de alimentos, aparatos de conservación, aparatos de cocina, hornos, alumbrado, higiene de las cocinas, etc. Arte culinario. Demostraciones prácticas, cocina económica, cocina para obreros, restaurans baratos, cocinas extranjeras. Química y fisiología de la alimentación. Descubrimiento de falsificaciones. Elemento y equivalente de la alimentación en general; cuadros, dibujos, enfermedades causadas por alimentación mal sana ó insuficiente, dibujos y modelos de los parásitos animales y vegetales; alimentación de los Ejércitos de mar y tierra. Alimentación en las cárceles. Alimentaciones extranjeras. Nuevos modos de alimentación.

**Restaurant y comidas á prueba.**—Siendo el objeto principal de esta Exposición objetos de enseñanza práctica para el visitante, y productos alimenticios que sólo se conozcan por la prueba, el Comité de la Sección alimenticia organizará durante la Exposición comidas á prueba, en que será admitido el público, compuestas de productos líquidos y sólidos expuestos; de cada una, y por turno, se encargará uno de los primeros Jefes cocineros de Viena.

Los *menus* contendrán la designación de los productos servidos y el nombre del expositor. Además el Restaurant permanente de prueba estará abierto para los visitantes, quienes podrán gustar todos los productos expuestos.

**Envío y pago de los productos á prueba.**—El expositor que desee hacer probar sus productos en el Restaurant, deberá hacerlo así constar en su petición. Deberá enviar franco, en caja aparte de la que contenga los productos destinados á la anaquelaría, productos iguales á los expuestos y enviará su factura al Comité de Dirección, el cual devolverá los que no hayan sido consumidos, al cerrarse la Exposición.

**TARIFA DE TERRENO Y LOCALES.**—Emplazamiento adosado con 80 centímetros de fondo y 3 metros de fachada, florines 60. Emplazamiento aislado por metro cuadrado, florines 120. Emplazamiento mural, por metro cuadrado, florines 20. Emplazamiento adosado, comprendido el escaparate, menaje y rótulos, el metro corriente de fachada, florines 150. Emplazamiento aislado, comprendido el escaparate de cuatro fachadas, menaje y rótulos, el metro cuadrado, florines 300. Estos escaparates estarán forrados de rasete. Si el expositor desea que lo estén de paño, seda ó terciopelo, tendrá que pagar un suplemento, según la tela que sea.

A los expositores de productos farmacéuticos se les concede, si lo desean, emplazamientos con gradas de 20 centímetros de fachada al precio de florines 50.

En estos precios están comprendidos todos los gastos.

Cada expositor recibirá un certificado de admisión.

El Comité superior se reserva el derecho de no admitir los pedidos que no sean pertinentes al objeto de la Exposición.

El pago de los derechos se hará, la mitad á los ocho días de recibir el certificado y el resto á la apertura de la Exposición, debiendo remitirse directamente al Comité.

El expositor que no cumpla este requisito perderá el derecho de exponer sus productos.

Se publicará un Catálogo oficial en el que cada expositor tendrá derecho á ocupar tres líneas; cada línea más costará un florin 50 kreuzer.

Las inserciones para el Catálogo se dirigirán al Comité de Dirección antes del 1.º de Agosto próximo.

#### Recompensas.

Diploma Gran Premio con medalla especial. Diploma de honor. Diploma de medalla de oro. Diploma de medalla de plata. Diploma de medalla de bronce.

A cada diploma acompañará una medalla de bronce, dorada ó plateada según la recompensa obtenida.

Habrará otro Jurado de Análisis químico, el cual dará además del diploma concedido por el primer Jurado, un diploma de análisis.

#### Representación.

A fin de evitar á los expositores los gastos de enviar un representante, el Comité superior ha designado una Comisión de representación, que se encargará, mediante una insignificante retribución, de recibir los productos, instalarlos, cuidar de su conservación, facilitar datos al público, defender los intereses del expositor ante los Jurados y devolver los productos al cerrarse la Exposición.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

#### Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se ordena de Real orden con fecha 20 del actual, la busca y captura de los desertores de Marina cuyas señas son:

Vicente Rafael Martínez Fernández, natural de Málaga, hijo de Juan y de María, de oficio marinero, edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color sano.

Domingo Urdapilleta Beuistain, natural de Regil (Guipúzcoa), hijo de Ramón y de María, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'671 milímetros, pelo negro, cejas ídem, frente espaciosa, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, barba negra, color sano.

Antonio García Varela, natural de Riobó (Coruña), hijo de Bernardo y de María, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura 1'710 milímetros, pelo negro, cejas ídem, frente regular, boca ídem, barba ninguna, color moreno.

José Fariña García, natural de San Pelayo (Coruña), hijo de Antonio y de Josefa, de oficio labrador, edad 23 años, estatura 1'670 milímetros, pelo negro, cejas ídem, frente espaciosa, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno.

Angel Canedo Palleiro, natural de Coiro (Coruña), hijo de Jacobo y de Carmen, de oficio labrador, edad 22 años, estura 1'750 milímetros, pelo castaño claro, nariz y boca regular, barba afeitada, color pálido.

José Zamorano Cárdenas, natural del Puerto de Santa María (Cádiz), hijo de Juan y de María, de oficio marinero, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, color trigüeño; y

Miguel Serrano López, natural de Santa Pola (Alicante), hijo de Salvador y de María, edad 28 años.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias al objeto mencionado, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos, á los efectos consiguientes.

Zamora 23 de Julio de 1891.

El Gobernador,  
Bartolomé Molina.

#### ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.—CIRCULAR.

El Ayuntamiento de Matilla la Seca solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 1.237 pesetas 25 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Fuentelapeña para imponer 10 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en

la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 5.337 pesetas 82 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 24 de Julio de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

### SECCIÓN DE FOMENTO.

Don Bartolomé Molina y Andreu, Gobernador civil de esta provincia.

Se señala con arreglo á lo prevenido en el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el día 1.º de Septiembre próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de pastos del monte Concejo, de los Propios de esta ciudad, bajo el tipo de 8.700 pesetas, cuyo acto se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Sección de Fomento de la misma.

Zamora 24 de Julio de 1891.

El Gobernador,  
**Bartolomé Molina.**

#### Fórmula de proposición.

Don N. de T. y C., vecino de....., habiéndose enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el disfrute de pastos del monte titulado Concejo, de los Propios de esta ciudad, en el año forestal de 1891 á 92, mejora la tasación dada á dichos pastos en tantas pesetas (expresándolas en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
**Provincia de Zamora.**

#### Consumos—Circular

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas, con fecha 16 del corriente, dice á esta Delegación de Hacienda lo que copio:

«En los periódicos de algunas provincias he visto con desagrado un suelto que ha sido reproducido por otro de esta Corte, en el que se manifiesta: «que son muchos los Ayuntamientos que han recibido proposiciones, al parecer ventajosas, para solicitar y obtener la rebaja en los cupos de consumos, correspondientes á los tres últimos ejercicios, mediante el abono al encargado de gestionarla, de la mitad del beneficio que se les conceda.»

De resultar ciertas estas afirmaciones, V. S. sabe perfectamente que las personas ó Corporaciones que admitan semejante proposición cometen un delito definido y penado por el Código.

Las rebajas que han obtenido y obtengan los pueblos, bien por sus condiciones alictivas ó bien por reunir las circunstancias que determina el artículo 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, no son ni pertenecen á los Ayuntamientos y sí á los contribuyentes del impuesto que han satisfecho las cantidades que aquellas importen, igual que los recargos municipales correspondientes á las mismas, y á quienes las Corporaciones tienen inexcusablemente el deber de reintegrar.

Según los Reglamentos de Procedimientos económico-administrativos, los Ayuntamientos deben deducir por sí esta clase de peticiones que se cursan y resuelven solo en vista de las solicitudes que elevan á este Centro por conducto de los Delegados de Hacienda, siendo de lamentar que para estos asuntos depositen estas Corporaciones su confianza en Agentes oficiosos, en términos que esta Dirección está dispuesta á no consentir y castigar por cuantos medios tenga á su alcance; á este efecto, he entendido de mi deber excitar el celo de V. S. para que despliegue en este asunto toda vigilancia, no solo para evitar hechos que redundan en grave desprestigio del buen nombre de la Administración pública, si no para que no pase desapercibido para los con-

tribuyentes el incuestionable derecho que tienen á que se les reintegre de las cantidades pagadas de más y que por virtud de la rebaja otorgada puedan corresponderles, disponiendo V. S. inmediatamente se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia el nombre de todos los pueblos que después de haberles fijado los cupos con arreglo á la citada ley, por la suprimida Dirección general de Impuestos y esta de Contribuciones indirectas, han obtenido rebaja en los mismos por virtud de Reales órdenes al efecto comunicadas, haciéndolo de una manera tan precisa, que los contribuyentes después de comparar el cupo que antes se había fijado con el nuevamente señalado, vean el total de las cantidades que por consumos y alcoholes y recargos municipales han debido ser reintegradas por los Ayuntamientos, y que para el caso de que así no lo hayan verificado, tengan los interesados la prueba debida para denunciar el hecho á los Tribunales de justicia.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace publico en este periódico oficial, insertándose á continuación para general conocimiento una relación de las bajas acordadas hasta la fecha.

Zamora 25 de Julio de 1891.—José Alcalde.

*ESTADO ó relación expresiva de las bajas acordadas por la Superioridad en los cupos fijados por el impuesto de consumos, sal y alcoholes á los pueblos de esta provincia.*

AYUNTAMIENTOS.	CUPO	CUPO	Importe de la baja
	fijado primariamente.	definitivo	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Presupuesto de 1888 á 1889.</b>			
Asturianos	4.304'50	2.740'50	1.564
Camarzana	4.390'75	2.634'75	1.756
Ceadea	4.350	3.150	1.200
Cobrerros	7.285'75	4.371'75	2.914
Fariza	3.880'50	2.524'50	1.356
Figuera de Arriba	4.932'75	2.994'75	1.938
Folgo de la Carballeda	4.307	2.763	1.544
Fonfria	4.558'75	3.916'75	642
Galende	7.502'25	4.520'25	2.982
Gallegos del Rio	4.450'75	2.670'75	1.780
Lubian	5.395'75	3.237'75	2.158
Micereces	3.778	2.502	1.276
Morales de Rey	5.985	3.591	2.394
Moreruela de Távora	4.323	2.907	1.416
Pedralva	3.862	2.358	1.504
Pereruela	4.717'75	2.859'75	1.858
Rabanales	4.317'25	2.855'25	1.462
Rábano de Aliste	4.298'75	2.688'75	1.610
Robleda	5.682'25	3.440'25	2.242
Rosinos de la Requejada	6.029'25	3.863'25	2.166
San Justo	3.770'50	2.434'50	1.336
Trabazos	3.883'50	2.551'50	1.332
Vega de Tera	4.074	2'466	1.608
<b>Presupuesto de 1890 á 1891.</b>			
Valcabado	1.584	1.002'50	581'50

Zamora 24 de Julio de 1891.—José Alcalde.

### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ZAMORA.

*LISTA definitiva de Furados cabezas de familia del partido judicial de Bermillo, formada conforme á las reglas del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888.*

#### NOMBRES, APELLIDOS Y VECINDAD.

- 1 D. Leoncio Luengo Fernández, Abelón
- 2 D. Agustín Pardo Arenales, Alfaraz
- 3 D. Francisco Cortes Martín, Argusino
- 4 D. Manuel Moralejo Gómez, Idem
- 5 D. Andrés Mateos Rivera, Almeida
- 6 D. Tomás Villamor Matos, Idem
- 7 D. León Herrero Moralejo, Idem
- 8 D. Juan Alonso de la Iglesia, Idem

- 9 D. José Mayor Nicolás, Idem
- 10 D. Andrés Hernández Mayor, Idem
- 11 D. Ignacio Villamor Calles, Idem
- 12 D. Tomás Villamor Escuadro, Idem
- 13 D. Casimiro Fontanillas Santos, Argañín
- 14 D. Andrés Chico Estéban, Bermillo
- 15 D. Agustín Fontanillo Martín, Idem
- 16 D. Antonio González Chico, Idem
- 17 D. Antonio Martín de Pedro, Idem
- 18 D. Bonifacio Alvaredo Encalado, Idem
- 19 D. Ramón Estéban Alonso, Idem
- 20 D. Sebastián García Calles, Cabañas
- 21 D. Ricardo Prieto Martín, Idem
- 22 D. Basilio Rivera Rebollo, Idem
- 23 D. Alfonso Moralejo Estéban, Carbellino
- 24 D. Estéban Aguilar Beneitez, Idem
- 25 D. Francisco Moralejo Piñuel, Idem
- 26 D. Pedro Sánchez Guerra, Idem
- 27 D. Cesareo Pascual Beneitez, Idem
- 28 D. Jerónimo Argañín Santiago, Idem
- 29 D. Julian Moralejo Estéban, Idem
- 30 D. José Rodríguez Marcos, Escuadro
- 31 D. Isidro Blanco Pordomingo, Fariza
- 32 D. Agustín Campos Barbero, Idem
- 33 D. Rafael Blanco Peña, Idem
- 34 D. Simón Diego Estéban, Idem
- 35 D. Manuel Nieto Alejo, Fornillos
- 36 D. Felipe Hernández Martín, Idem
- 37 D. Valentin Cotorruelo Montero, Idem
- 38 D. Manuel Serrano Lozano, Fermoselle
- 39 D. Ulpiano de Castro Serrano, Idem
- 40 D. Ricardo Centeno González, Idem
- 41 D. José Puente Robles, Idem
- 42 D. Juan Veloso Sánchez, Idem
- 43 D. Alejandro Fermoselle Seisdedos, Idem
- 44 D. Manuel González Seisdedos, Idem
- 45 D. Sebastián Castro Sánchez, Idem
- 46 D. Tomás Ramos Pérez, Idem
- 47 D. Baltasar Diez Seisdedos, Idem
- 48 D. Tomás Diez Seisdedos, Idem
- 49 D. Ramón Funcia Bartolomé, Idem
- 50 D. Lorenzo Diez Fermoselle, Idem
- 51 D. José Garrido Barrueco, Idem
- 52 D. Marcelino Borges Piriz, Idem
- 53 D. José Luelmo Serrano, Idem
- 54 D. José Seisdedos Garrido, Idem
- 55 D. Vicente González Seisdedos, Idem
- 56 D. Genaro Ramos Mayor, Idem
- 57 D. Antonio Fermoselle Ramos, Idem
- 58 D. Antonio Fuentes Viñuela, Fresno
- 59 D. Francisco Sánchez Mateos, Idem
- 60 D. Francisco Estéban Pérez, Idem
- 61 D. Domingo Prieto Fuentes, Idem
- 62 D. Juan Molinero Campo, Idem
- 63 D. Manuel Prieto Cristóbal, Idem
- 64 D. Agustín Heras Pedruelo, Gáname
- 65 D. José Martín Andrés, Idem
- 66 D. Miguel Huertas Delgado, Idem
- 67 D. Pedro Pascual Marino, Gamones
- 68 D. Antonio Heras Rodrigo, Luelmo
- 69 D. Manuel Sastre Aparicio, Idem
- 70 D. Domingo Barbero Vicente, Moral
- 71 D. Angel Moralejo Moralejo, Idem
- 72 D. Alonso Huertas Morales, Moralina
- 73 D. Agustín Pascual Rodrigo, Idem
- 74 D. Feliciano Pascual Bernabé, Idem
- 75 D. Isidro García Campo, Mogatar
- 76 D. Luis Pérez Macías, Malillos
- 77 D. Eugenio Vicente Pascual, Moraleja
- 78 D. Francisco Mangas Arnés, Idem
- 79 D. Narciso Domínguez Martín, Muga
- 80 D. Andrés Fontanillo Felipe, Idem
- 81 D. José Guerra Villar, Palazuelo
- 82 D. Alonso Villar Mauro, Idem
- 83 D. José Diego Herrero, Piñuel
- 84 D. Eusebio Sastre Malillos, Idem
- 85 D. Felipe Barba Fadón, Idem
- 86 D. Antonio Borrego Velasco, Peñausende
- 87 D. Antonio Borrego Viñuela, Idem
- 88 D. Antonio Galan Crespo, Idem
- 89 D. Antonio Rodríguez Velasco, Idem
- 90 D. Basilio Galan Serrano, Idem
- 91 D. Cayetano Villarino Sogo, Idem
- 92 D. Francisco Pascual Mateos, Idem
- 93 D. Francisco Canelas Arribas, Idem
- 94 D. Luis Rodrigo Viñuela, Idem
- 95 D. Luis Rodrigo Vicente, Idem
- 96 D. Matías Pérez Sánchez, Idem
- 97 D. Manuel Tejedor Rodrigo, Idem
- 98 D. Manuel Sogo Borrego, Idem
- 99 D. Vicente Casanueva Vicente, Idem
- 100 D. Alejandro Ramos Luelmo, Pereruela
- 101 D. Antolin Prieto Bartolomé, Idem

102 D. Anacleto Rivera Tamame, Pereruela  
 103 D. Crisóstomo Rivera Pérez, Idem  
 104 D. José Manuel Luengo Vaquero, Idem  
 105 D. José Rodríguez Diego, Idem  
 106 D. Juan Roncero Carnero, Idem  
 107 D. Lorenzo Ramos Rivera, Idem  
 108 D. Matías Panero Mateos, Idem  
 109 D. Mariano Pérez Pardal, Idem  
 110 D. Pedro Rivera Luengo, Idem  
 111 D. Angel Pordomingo Moralejo, Roelos  
 112 D. Santiago Alvarez Moralejo, Idem  
 113 D. Antonio Moralejo Moralejo, Idem  
 114 D. Alejo de Dios de la Iglesia, Salce  
 115 D. Eduardo Prieto de la Fuente, Sobradillo  
 116 D. Rafael Rodríguez Salvador, Idem  
 117 D. Domingo Huertas Delgado, Sogo  
 118 D. Andrés Mateos Burrieza, Torrefrades  
 119 D. Agustín Crespo Cristóbal, Idem  
 120 D. Epifanio Tejado Fidalgo, Idem  
 121 D. Fernando Crespo Cristóbal, Idem  
 122 D. José Valle Bartolomé, Idem  
 123 D. Gurmensindo Alfonso Arenal, Torregamones  
 124 D. Juan Manuel Frutos Guarido, Tamame  
 125 D. Francisco Hernández Osorio, Idem  
 126 D. Dionisio Isidro Montero, Idem  
 127 D. Francisco Lorenzo Pérez, Idem  
 128 D. Antonio Miguel García, Idem  
 129 D. Francisco Molinero Borrego, Idem  
 130 D. José Montero Prieto, Idem  
 131 D. Manuel Moralejo Garrote, Idem  
 132 D. Antolin Pablo Fernando, Villardiegua  
 133 D. José Luengo Blanco, Villamor de la Ladre  
 134 D. Genaro de Pedro Pascual, Idem  
 135 D. Atilano Moreno Cristóbal, Villamor de Ca-  
 dozos  
 136 D. Antonio Macías Piriz, Idem  
 137 D. David Moreno Ramos, Idem  
 138 D. Juan Prieto Chicote, Idem  
 139 D. Antonio Moreno Santos, Idem  
 140 D. Felipe Fadón Fontanillo, Villar del Buey  
 141 D. Domingo Pascual de Pedro, Idem  
 142 D. Valentín Fuentes Salvador, Idem  
 143 D. Tomás Formariz Alonso, Idem  
 143 D. Alonso Dominguez Borrego, Villadepera  
 145 D. Alonso Gonzalo Velasco, Idem  
 146 D. Carlos Cabezas Huertas, Idem  
 147 D. José Martín Gonzalo, Idem  
 148 D. Silvestre Fuentes Prieto, Viñuela  
 149 D. Higiui Mangas Prieto, Idem  
 150 D. Domingo Pascual Estéban, Zafara

#### Lista de capacidades del partido judicial de Bermillo

1 D. Francisco de la Fuente Bragado, Argusino  
 2 D. Pedro Segundo del Valle, Idem  
 3 D. Ildelfonso Martín Piñuel, Almeida  
 4 D. Felipe Ramón Montero, Idem  
 5 D. Miguel Herrero Mayor, Idem  
 6 D. Santiago Mayor Ledesma, Idem  
 7 D. Mariano Mayor Nicolás, Idem  
 8 D. Cándido Mayor Nicolás, Idem  
 9 D. Miguel Mayor Sastre, Idem  
 10 D. Estéban Nicolás Puente, Idem  
 11 D. Lorenzo Mayor Sastre, Idem  
 12 D. Valentín Serrano de la Peña, Bermillo  
 13 D. Manuel García Puente, Idem  
 14 D. Nicanor Poza Martín, Idem  
 15 D. Francisco Segurado Alberca, Idem  
 16 D. Ignacio Mateos de la Fuente, Idem  
 17 D. Jacinto Juárez Ramos, Idem  
 18 D. Antonio Aboy Zurdo, Idem  
 19 D. Santiago Vicente de la Fuente, Idem  
 20 D. Santiago Carreras Pérez, Cabañas  
 21 D. Serafin García Calles, Idem  
 22 D. Manuel García Calles, Idem  
 23 D. Diego Gamboa Matos, Idem  
 24 D. Lorenzo García Mata, Idem  
 25 D. Andrés Prieto Hernández, Idem  
 26 D. Eusebio Sánchez Mata, Idem  
 27 D. Juan Manuel S. Millan Cabrero, Idem  
 28 D. Sebastián Salvador Barrueco, Feroselle  
 29 D. Antonio Diez García, Idem  
 30 D. Manuel Pereira Domínguez, Idem  
 31 D. Ricardo Castro Seisdedos, Idem  
 32 D. José Ramos, Moralina  
 33 D. Feliciano Rodrigo Rodrigo, Idem  
 34 D. Francisco Rodrigo Rodrigo, Idem  
 35 D. Miguel Pascual Almaraz, Idem  
 36 D. Juan Chicote Payo, Idem  
 37 D. Agustín Villar Rodrigo, Idem  
 38 D. Agustín Pascual Moreno, Idem  
 39 D. Manuel Gonzalo Huertas, Idem  
 40 D. Pedro Calvo Coria, Palazuelo

41 D. Alejandro de la Hoz Luis, Pereruela  
 42 D. Julian Martín Rivero, Idem  
 43 D. Vicente Valencia Hernández, Roelos  
 44 D. Francisco de la Fuente Estéban, Viñuela  
 45 D. Pedro Viñuela Herrero, Idem

*Mayores contribuyentes tomados de la lista de cabezas de familias y que con los anteriores forman la de capacidades, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Furados.*

46 D. Atilano Silva Luengo, Abelón  
 47 D. Manuel Mangas Sogo, Alfaraz  
 48 D. Francisco Antonio Mangas Arnés, Idem  
 49 D. José Beneitez N., Argusino  
 50 D. Antonio Vicente Herrero, Almeida  
 51 D. Manuel Rodríguez Prieto, Idem  
 52 D. Ignacio Vicente Aguilar, Idem  
 53 D. Miguel Herrero Vicente, Idem  
 54 D. Alfonso Martín Moralejo, Idem  
 55 D. Andrés Villamor Piñuel, Idem  
 56 D. Jerónimo Martín Piñuel, Idem  
 57 D. Juan Aguilar Villamor, Idem  
 58 D. Miguel Santos Carrascal, Argañín  
 59 D. Antonio Domingo Pordomingo, Badillo  
 60 D. Andrés Mateos Teruelo, Bermillo  
 61 D. Francisco Merino Chicote, Idem  
 62 D. Atilano Hernández Mielgo, Idem  
 63 D. David Chico Estéban, Idem  
 64 D. Félix de la Fuente Bragado, Cabañas  
 65 D. Clemente Panero Mateos, Idem  
 66 D. Francisco Benitez Aguilar, Carbellino  
 67 D. Martín Beneitez Pascual, Fariza  
 68 D. Francisco Gejo Blanco, Fornillos  
 69 D. Antonio Diez Seisdedos, Feroselle  
 70 D. Manuel Barrueco Garrido, Idem  
 71 D. Ignacio Asensio Diez, Idem  
 72 D. Alonso Rodrigo Velasco, Fresno  
 73 D. Antonio Martín Andrés, Gáname  
 74 D. Antonio Pedro de Pedro, Luermo  
 75 D. José Isidro Blanco, Moral

Zamora 23 de Julio de 1891.—El Presidente, Diego del Río Pinzón.—El Secretario, Mauro Santiago Portero.

## A YUNTAMIENTOS

### CASASECA DE LAS CHANAS.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia municipal de este pueblo, para la asistencia de 35 á 40 familias pobres, por término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de poseer el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Casaseca 21 de Julio de 1891.—El Alcalde, Severiano García.

### SAMIR DE LOS CAÑOS.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Angel Vara Río, hijo de Mauro y Fabiana, declarado soldado por este pueblo y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley de Reemplazos, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial. Las señas de dicho mozo se ignoran.  
 Samir de los Caños 9 de Julio de 1891.—El Alcalde Presidente, Alonso Calvo.

## TORO.

### Carcel del partido.—Contabilidad.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 7.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Marzo de 1866, se han formado las cuentas de ingresos y gastos del establecimiento, correspondientes á los ejercicios de los años económicos de 1889-90 y 1890-91, y debiendo de ser censuradas por la Junta de representantes de los pueblos del partido de que trata el art. 3.º del mismo Real decreto; con tal motivo la convoco para la sesión pública que he dispuesto se celebre á las once de la mañana del día 7 de Agosto próximo, en la casa número 3 de la Plaza Mayor de esta ciudad, donde se han instalado las oficinas del Ayuntamiento por hallarse en obra la Consistorial, esperando la puntual asistencia de los señores Comisionados, con la justificación en legal forma de su representación.

Toro 24 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

## REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1891 á 92, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio á que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Fariza  
 Manzanal de los Infantes  
 Valparaíso  
 Villanueva del Campo

## Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse aceite para las atenciones de la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca á concurso á las personas que deseen tomar parte en el mismo para el día 3 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, debiendo presentar sus proposiciones y muestra en esta Comisaría de Guerra, calle de Santa Clara, número 41.

Zamora 24 de Julio de 1891.—Salvador Matoses.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse cebada, paja y leña para las atenciones de la Factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca á concurso á las personas que deseen tomar parte en el mismo para el día 3 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, debiendo presentar sus proposiciones y muestras en esta Comisaría de Guerra, calle de Santa Clara, núm. 41.

Zamora 24 de Julio de 1891.—Salvador Matoses.

## Anuncios

### ARRIENDO

Se hace á pasto y labor de los quiñones 2.º y 3.º del monte de San Cebrian de Castro.

Pueden labrarse de 300 á 400 fanegas, casi en su totalidad terreno superior.

Se venden de 800 á 1.200 encinas viejas.

Para tratar su dueño D. Felipe Cancelo, habita calle de San Torcuato, núm. 56.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez  
 Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)